

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 19 de Abril de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569 **RADICACIÓN No. 2022-00176**

Palmira, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de estudiante de derecho, por la señora CLAUDIA ELIANA MARTINEZ, en contra del señor LUIS ANDRES YUNDA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En el poder como en la demanda la parte actora CLAUDIA ELIANA MARTINEZ CRUZ, refiere que actúa en nombre propio, cuando la cuota alimentaria que se pretende cobrar los beneficiarios de la misma son la menor de edad SARA MICHEL YUNDA MARTINEZ como el mayor de edad CRISTIAN ALEJANDRO YUNDA MARTINEZ, y este último se encuentra emancipado legalmente de conformidad con el Art. 314 del C.C.
2. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital), ni el mismo contiene el correo electrónico de la demandante conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de las pretensiones no se relaciona una a una las cuotas alimentarias adeudadas, pues solo se limita a mencionar un monto total (Art. 82-4 C.G.P.)
4. Se cobra la cuota alimentaria por la suma de \$130.000 fija en el ICBF – Centro Zonal Palmira, el 22 de febrero de 2018 a favor de SARA MICHEL YUNDA MARTINEZ como de CRISTIAN ALEJANDRO YUNDA MARTINEZ y por ser este último mayor de edad se encuentra emancipado y no lo podría representar la demandante.
5. La acreditación del estudiante de derecho que representa a la demandante expedida por el Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana fue otorgado para demanda de “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA”, no para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
6. En el acápite de notificaciones no se aporta el correo electrónico de la demandante, pues se limita a decir “no aporta” (Art. 82-10 C.G.P.). Aunado que se requiere pues el poder se debe acreditar que fue remitido desde este para el apoderado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la estudiante de derecho solo para efectos de esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante SEBASTIAN GONZALEZ TENORIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.650.133, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 55** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 20 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR